

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0006893

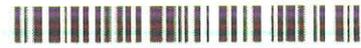
**Procedimiento Abreviado 153/2015**

**Demandante/s:** AMERICAN GRILL S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA BELEN MONTALVO SOTO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE



(01) 30770627565

**SENTENCIA Nº 445/2016**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2016.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 153/2015 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

Son partes en dicho recurso, como demandante AMERICAN GRILL SL, representada por Doña María Belen Montalvo Soto, sustituida en la vista por Doña Pilar Moline López y dirigida por Don Ramón Sánchez Palacios; como demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representado por Don Roberto Granizo Palomeque, sustituido en la vista por Don José Luis Solis Mirasierra y dirigido por Don Alfonso de las Heras Catalán.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La mencionada recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, habiéndose requerido a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente. A dicho acto de la vista que se celebró el día 30 de noviembre de 2014 compareció la parte recurrente, que afirmó y se ratificó en su demanda.

**TERCERO.-** En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en 6.403,69 euros, que es la cantidad señalada por la parte recurrente, que coincide con la diferencia entre lo declarado y lo liquidado por el ayuntamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso el Decreto de 27 de enero de 2015 del Concejal Delegado de Empleo, Hacienda y Universidad del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que desestima el recurso de reposición contra las liquidaciones complementarias 1096/05/2011 y 570/020/2011 de 14 de octubre de 2011.

**SEGUNDO.-** La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de que se anulen y dejen sin efectos las liquidaciones tributarias recurridas. Se fundamenta la demanda en que el ayuntamiento no ha tenido en cuenta el coste real de la obra (190.234,56 euros según presupuesto) y no ha considerado la superficie real objeto de la obra (433,02 m2 entre las dos alturas).

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Sostiene la representante del Ayuntamiento se impugna una liquidación provisional y no una definitiva; y en todo caso, la liquidación provisional se hizo con base en los módulos de referencia y no con base en los módulos del proyecto. Por lo que respecta a los m2 de la obra, es de tener en consideración que el proyecto en su Memoria recoge una superficie de 476,32 m2, y en el Catastro figuran 510 m2.

**TERCERO.-** El artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) declara que:

“1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

Siguiendo esta redacción, debemos advertir que el ayuntamiento de Torrejón tiene aprobada una Ordenanza fiscal reguladora del impuesto, la cual permite calcular los costes de ejecución material. El ayuntamiento considera –recordemos en su liquidación provisional-

que la superficie de la obra es de 510 m2, que es la superficie que figura en el Catastro, pero además, se advierte que en la Memoria del Proyecto se indica que la superficie es de 476,32 m2, en un lado y se indica, por otro lado una superficie aproximada de 433,02 m2.

Pues bien, tal y como razona el decreto recurrido, el cálculo de la liquidación provisional se reduce a efectuar una operación aritmética de multiplicar la superficie ya conocida y considerada por el módulo por metro cuadrado que figura en la Ordenanza municipal.

**CUARTO.-** La propia resolución que se recurre (Decreto de 27 de enero de 2015 del Concejal Delegado de Empleo, Hacienda y Universidad del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz) advierte que la discrepancia sobre la superficie cosntruida puede revisarse, *“una vez terminada la misma, tal y como se regula en el último párrafo del artículo 103.1 ... previa justificación acreditativa de su realidad a instancia de la propia recurrente.”*. No consta que desde 2011, fecha de la liquidación provisional, hasta ahora se haya solicitado la revisión, cuando se supone que la obra está acabada desde hace tiempo. En definitiva, acabada la obra, la sociedad recurrente tuvo la oportunidad de demostrar el coste real de la obra y la superficie afectada en la misma. Debemos desestimar el presente recurso.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la parte recurrente, no obstante, atendiendo al objeto y cuantía del recurso se limitan los honorarios del letrado en 500 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

### FALLO

**Que, debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo PAB número 153/2015, interpuesto por la representación procesal de AMERICAN GRILL SL contra el Decreto de 27 de enero de 2015 del Concejal Delegado de Empleo, Hacienda y Universidad del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que se confirma por ser la misma ajustada a derecho. Todo ello con imposición de las costas a la sociedad recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Quinto.**

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.